



**Sabanalarga, (Atlántico) , 26 DE OCTUBRE DE 2023**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 08-638-40-89-001-2019-00288-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO GARZON CESPEDES**  
**DEMANDADO: JORGE DAVID BLASCHKE VIZCAINO**

Señora juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual nos correspondió por reparto, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el **auto del 25 de septiembre de 2023**, a su despacho para que se sirva resolver. secretario, Julio Díaz Mórelo.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.**  
**SABANALARGA – ATLÁNTICO, 26 DE OCTUBRE DE 2023**

#### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la Doctora LEONOR MUÑOZ ZAMBRANO en su condición de apoderado de la parte demandante CARLOS ORLANDO GARZON CESPEDES , contra el auto de fecha 25 de SEPTIEMBRE del 2.023 , notificado por estado 0101 del 26 DE SEPTIEMBRE de 2023; fundado en que este despacho, resolvió “*decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito*” con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

#### **ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Fundamenta su pedimento en el sentido de que había suspensión de términos DEL 14 al 19 de septiembre , igualmente las fiestas patronales del municipio, motivo por el cual se corren los términos y el año de estar inactivo el proceso el cual se cumpliría el 4 de octubre y no el 25 de octubre del cursante año, debido a que se comienza a contabilizar los términos comenzando el 26,27,28 de septiembre , pasando el 3 y 4 de octubre se cumpliría el año de estar inactivo el proceso, es decir el 26 de septiembre al 4 de octubre no se puede contabilizar términos para decretar el Desistimiento tácito.- Por lo anterior solicita se revoque el auto que decreto el Desistimiento tácito de fecha 6 de octubre del 2.023 .-

PETICION DEL RECURSO: Por lo anteriormente expuesto y teniendo que la solicitud presentada el 27 de septiembre del 2.023, comedidamente solicito a su señoría reponer el auto de fecha 25 de septiembre del 2.023 en el cual se decretó el Desistimiento tácito.-.

#### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que decreto el desistimiento tácito en fecha 25 DE septiembre del año 2.023 ; sustenta esta petición que los términos estaban suspendidos del 14 al 19 de septiembre del cursante año al igual que las fiestas patronales del municipio -

En fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 se razonó que:

*«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.*

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.*



*Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».*

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

En el proceso de marras se vislumbra la resistencia de la parte demandante sobre el auto que decreto el Desistimiento Tácito, y se pudo constatar que los términos señalados por la apoderada demandante es decir la suspensión de términos del 14 al 19 de septiembre al igual que las fiestas patronales del Municipio, son fechas posteriores a la del último auto que ordeno las medidas cautelares es decir 6 de septiembre del 2022, ya se encontraba vencido cuanto el Despacho ordeno la terminación del proceso por Desistimiento tácito, por lo anterior se observa que la suspensión de términos tenga la vocación de interrumpir tal termino.-

Sobre el particular debe anotarse que la última actuación dentro del proceso fue la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha septiembre 6 del 2.022, de lo anterior se extrae que el proceso entro en inactividad en esa fecha, fecha en que se empezaría a contar el término de un (1) año de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el día 6 -09 - 2.023, al observarse que es un proceso que se encuentra sin sentencia .-Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No Reponer, el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho, decreta el desistimiento tácito del proceso seguido por el señor CARLOS ORLANDO GARZON CEPEDES a través de apoderado judicial en contra de JORGE DAVID BLASCHKE VIZCAINO .- .-

**SEGUNDO:** Ordénese el archivo del proceso y désele de baja en los libros radicadores que se llevan en este Despacho. -

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 0116  
DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE  
2023  
A LAS 8:00 AM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:  
Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5081cf2e94dea58eefa6dd66cf344ff3ba2d3bc95e2df1b2b37bfe7dca6848**

Documento generado en 26/10/2023 12:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**